



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.)	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año	75 pesetas.		La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Semestre	50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre	30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.			
Efectos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.			

Número 8

Jueves 11 de enero de 1951

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Gobierno

#### Instituto Nacional de Estadística

**DECRETO de 11 de diciembre de 1950 por el que se dispone la formación del Censo general de población y del Censo de edificios y viviendas con referencia al último día del corriente año.**

En cumplimiento de la Ley de tres de abril de mil novecientos y la de quince de mayo de mil novecientos veinte se han venido realizando, por el Instituto Geográfico y Estadístico, primero, y por la Dirección General de Estadística, después, los Censos generales de población con referencia al final de los años terminados en cero.

Creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco el Instituto Nacional de Estadística, corresponde a este Centro la realización del Censo general de población, Censo que, en armonía con las recomendaciones internacionales, conviene ampliar para disponer de ciertos datos indispensables en el estudio de importantes problemas de carácter económico y social.

Por otra parte, preparado por el Instituto Nacional de Estadística, con los asesoramientos técnicos adecuados, un Censo de edificios y viviendas, necesario para el estudio completo de las cuestiones relacionadas con la edificación y la vivienda, puede aprovecharse la ocasión del Censo general de población, coordinado ya con los padrones municipales, para llevar a cabo ambos Censos simultáneamente, con la consiguiente economía en los trabajos de inscripción.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con los dictámenes del Consejo Superior de Estadística y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Con referencia al treinta y uno de diciembre del corriente

año se realizará el Censo de edificios y viviendas de España y el Censo general de población de España, en los territorios coloniales y de la Zona de Protectorado en Marruecos.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de Estadística, adscrito a la Presidencia del Gobierno, realizará ambos Censos, colaborando con él, en los trabajos de inscripción, los Ayuntamientos de los Municipios de la nación y las autoridades dependientes de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Artículo tercero. La Presidencia del Gobierno dictará las instrucciones para llevar a cabo los Censos de referencia.

Artículo cuarto. La Presidencia del Gobierno solicitará los créditos necesarios para la realización de los Censos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta. — FRANCISCO FRANCO.

Excmos. Sres.:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 11 de diciembre de 1950 (*B. O. del Estado* del día 15), por el que se dispone la formación del Censo general de población y del Censo de edificios y viviendas.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las instrucciones para llevar a cabo los Censos general de población y de edificios y viviendas, que se insertan a continuación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1950. — P. D.: El subsecretario, *Luis Carrero*.

Excelentísimos señores ministros de ...

#### Instrucciones para realizar el Censo general de la población de España de 31 de diciembre de 1950

##### I

#### Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará mediante inscripción domiciliaria por tér-

minos municipales en todo el territorio de este régimen.

Art. 2.º La inscripción se ha de referir al instante final del año 1950. El nacido después o fallecido antes no será inscrito. Y lo serán cuantos residan en cada término, lo mismo presentes que ausentes en aquel momento, más los que allí se encuentren en situación de transeúnte. De este modo se formarán las dos poblaciones: la de derecho, oficial o *de jure* (personas residentes, presentes o no) y la de hecho, real o *de facto* (personas presentes).

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística es la entidad oficial y exclusiva a la que se encomienda la organización y desarrollo del Censo. Dispondrá del derecho pleno de ordenar y reclamar a los organismos oficiales y particulares intervenidos por el trabajo censal. Sus funcionarios gozarán de la autoridad delegada que les fuere precisa para realizar sus cometidos cerca de las Corporaciones y de los habitantes.

Art. 4.º Competen igualmente al dicho Instituto los cálculos e informaciones conducentes al depurado de datos y a sus debidas clasificaciones totales y selectivas. Son también a su cargo la redacción de hojas inscripcionales, impresos auxiliares y su oportuno reparto por los Ayuntamientos. El documento inscripcional que no le procediera será reputado falso.

Art. 5.º Se constituirá en cada Ayuntamiento una Comisión censal, que sustituye a las Juntas municipales del Censo de la población, disueltas ahora, con entrega de efectos y documentos a la Secretaría municipal respectiva. Quedan disueltas asimismo las Juntas provinciales del Censo de la población, resumidas ahora en las Delegaciones del Instituto, al ser realizado éste, por la ley fundacional, hasta misiones totales y directas.

Art. 6.º Toda Comisión censal tendrá por presidente al Alcalde, o teniente en quien delegue. Y por secretario al de la Corporación. Donde exista jefe de Estadística municipal o funcionario encargado del empadronamiento, se adscribirá, como informador, a la Secretaría de la Comisión.

Art. 7.º Las Comisiones censales de-

ben quedar constituidas en el acto de esta publicación.

Art. 8.º El funcionamiento de las Comisiones censales y sus componentes ha de ser obligatorio y gratuito, pero los gastos de instalación, material y accesorios serán a cargo de los fondos municipales. El Instituto se reserva la facultad de premiar labores relevantes, así como de proponer distinciones personales ante un ejercicio brillantísimo.

## II

### Demarcaciones censales

Art. 9.º Las Comisiones censales se harán cargo del reparto de sus términos en las demarcaciones ya establecidas, de modo que cada una pueda servirse por un agente censal en sus recorridos de reparto, recogida y examen de las hojas de inscripción.

Art. 10. El demarcado se ha realizado con la posible asimilación a las secciones del Censo electoral de vecinos-cabezas de familia. Como éstas, nunca mezclan viviendas de dos distritos municipales, y, en general identifican secciones y demarcaciones, pero salvadas salientes incongruencias que se advirtieron en aquéllas.

Art. 11. Si varias secciones inmediatas de un mismo distrito municipal no significan juntas más de dos mil habitantes (puede estimarse a cinco habitantes por elector) se habrán reunido completas en una sola demarcación.

Art. 12. En los grandes núcleos, que será donde abunden las anomalías del seccionado, se ha debido procurar la mayor contigüidad en el contenido de cada demarcación. Un criterio excelente sugerido fué el de manzanas completas, sin mezclar proporciones de varias, en lo posible. Si un bloque o manzana exige, por su gran contenido, varias demarcaciones, deberán ser exclusivas.

Art. 13. Los grandes domicilios colectivos de una demarcación, como hospitales, asilos, cuarteles, cárceles, etc., no cuentan en la estima de su contenido, ya que significan leve trabajo, al ser rellenas sus hojas por el jefe domiciliario con mucha garantía de buena interpretación.

Art. 14. En la vivienda aislada o en ínfimos grupos, y dentro de las normas anteriores, se ha atendido el demarcado a reunir entidades completas y reservar demarcaciones exclusivas a toda entidad colectiva, como parroquia, hermandad, etcétera.

Art. 15. En los puertos de importancia debe haber una demarcación flotante que recoja el censo de tripulación y pasaje presente la noche censal, y los llegados inmediatos que no hubieran sido inscritos en otro puerto español.

Art. 16. Acordadas ya las demarcaciones del término y numeradas correlativas dentro de cada distrito, se ha redactado por cada una su cuaderno de viviendas, por entidades, vías, números, plantas y cuartos, asignando a vivienda por línea su contenido familiar, conforme a los últimos datos habidos, y dispuesto con espacio para observaciones sobre el terreno. A ser posible, cada cuaderno debiera acompañarse de un ligero croquis o plano, con el objeto de evitar confusiones de límites con las contiguas.

## III

### Agentes e inspectores censales

Art. 17. Las Comisiones procederán a la designación de los agentes censales, una al menos, por demarcación, acordada. Los agentes serán varones residentes, de cultura, moralidad y aptitudes físicas necesarias al cometido. Aparte estas condiciones ineludibles, es de recomendar sean preferidos funcionarios o empleados con experiencia en trabajos análogos a los de reparto, instrucción y recogida de hojas inscripcionales.

Art. 18. Las Alcaldías de Municipios superiores a 2.000 habitantes de hecho (1940) e inferiores a 20.000 procederán a designar un inspector censal, que ejercerá sobre los agentes y sus trabajos el superior cometido de dirigir, resolver y estimar procedimientos y resultados. Para Municipios de 20.000 y más, el Instituto nombrará funcionarios propios para ejercer la inspección.

Art. 19. En Municipios hasta 2.000 habitantes de hecho (1940), la Inspección censal, remunerada por el Instituto, se ejercerá por el secretario de la Corporación.

Art. 20. Designados los agentes por las Comisiones y nombrados los inspectores, recibirán de las Secretarías las instrucciones y órdenes precisas a sus propios cometidos, con arreglo a estas normas:

a) Conocimiento detallado del contenido de la hoja inscripcional y de cuantas observaciones anota su reverso.

b) Posesión del cuaderno de viviendas de la demarcación asignada a cada agente.

c) Recorrido previo por cada agente de la demarcación asignada, para información directa de límites, accesos, horas propias de visita, auxiliares de confianza, como guardas, porteros, etc.

d) Estimación, de acuerdo con el inspector, de dónde conviene ceder la hoja para ser cubierta por el habitante y dónde procede cubrirla el agente mismo por interrogatorio directo.

Art. 21. El inspector censal sostendrá permanente contacto con los agentes. Vigilará labores en su marcha e incidentes y procederá a resolver las consultas, elevándolas, si procede, a la Comisión. Proveerá de material y se hará cargo de las hojas ya cubiertas, estudiándolas para completar o subsanar con nueva visita domiciliaria del agente, si fuera preciso. Y, por fin, todo reunido y completo, lo entregará a la Comisión con resumen del contenido censal de cada una de sus demarcaciones.

Art. 22. Los devengos de los agentes censales serán a cargo de los respectivos Ayuntamientos. Los de inspectores, así como la remuneración a los secretarios que así ejercieran, a cargo del Instituto Nacional de Estadística. Las Comisiones podrán elevar a la Delegación cuanto respecta a la actuación de los inspectores, para que ésta decida.

## IV

### La inscripción censal

Art. 23. Las hojas de inscripción son de dos clases: familiar y colectiva. Con cuestionarios análogos, pero aplicable aquélla a las agrupaciones familiares, y ésta a la conveniencia de extraños por razón de norma, regla, servicio o razón

legítima (residencias, internados, hoteles, fondas, pensiones y análogos, asilos, sanatorios, cuarteles, prisiones, barcos, etcétera).

Art. 24. Lo mismo en hojas familiares que colectivas se tendrá muy presente que no se inscribirán, aunque pernotarán la noche censal, las personas que posean en el mismo término municipal su propia familia, a la que pertenezcan como cabezas o sometidos. Son los casos de sirviente menor de edad, hospitalizado, detenido, soldado, alumno interno, etc., que tuviera la vivienda familiar en el término; y que será donde únicamente debe inscribirse.

En cambio, tanto en unas como en otras, se inscribirán las personas que perteneciendo propiamente al domicilio familiar o colectivo se hallaran fuera de toda vivienda aquella noche por viaje o servicio.

Art. 25. La hoja familiar (papel blanco) será a cargo y responsabilidad del cabeza de familia. En ausencia de éste, y como norma general, le suplirá en tal deber el más caracterizado de sus sometidos. El cabeza, o quien le supla, podrá pedir al agente las explicaciones precisas, y aún que le escriba las contestaciones. A la vez queda obligado, y en caso de duda, a la contestación que le indique el agente como más adecuada.

Art. 26. Debe ser familia única, a efecto censal, la formada por los padres e hijos, parientes, extraños y servidores solteros en convivencia, y sin otra casa familiar más propia en el término municipal.

El casado y viudo o viuda son siempre cabezas de familias distintas, y en cada vivienda se llenarán tantas hojas diferentes como familias, así determinadas, formen la convivencia.

Art. 27. La hoja colectiva (papel de color) corre a cargo del jefe domiciliario, prior, director, jefe, dueño o administrador de hotel, fonda, capitán de barco, etcétera. Comprenderá los convivientes en el momento censal, sin familia a la que pertenezcan, instalada en el término.

De haber pabellones privados en los establecimientos colectivos se cubrirán en ellos hojas de familia, sin figurar inscrito en la colectiva el funcionario correspondiente. Y tampoco los externos afectos al establecimiento, sean profesionales, sirvientes, etc., pues se inscribirán en exclusiva en sus pensiones, hoteles o viviendas respectivas.

Art. 28. Los dueños o encargados de hoteles, fondas, posadas, etc., inscribirán en hoja colectiva a los huéspedes transeúntes y a los sirvientes internos sin otro domicilio en el término.

Los huéspedes residentes, solos o con familia, y lo mismo el dueño y los suyos, cubrirán hojas familiares, y no figurarán en la colectiva.

Art. 29. Los capitanes de barcos españoles en puerto inscribirán en colectiva la tripulación y pasaje no domiciliado en el término, y entregarán cubiertas antes de su partida. De haber pasado en viaje la noche censal, llenarán las hojas en el primer puerto español que toquen, reclamándolas, si es preciso, de la Secretaría del Ayuntamiento.

## V

### Residentes y transeúntes

Art. 30. Todo inscrito en Censo municipal se anotará residente si así lo es

en el Ayuntamiento en que se censa; y de no estar presente aquella noche, lo anotarán residente ausente los suyos o el Agente censal, indicando el lugar donde se encuentra.

Art. 31. La residencia municipal única es derecho y deber de todo habitante. Su elección es libre, en general, y de ordinario es donde radica su vivienda; pero si dispone de varias, sólo en una residirá, y en las otras, su estancia será de tránsito.

Hay residencias obligadas. La de la cónyuge e hijos menores solteros, será la del padre, o madre, en su defecto. La del pupilo interno será la de su tutor. La del religioso profeso, donde radique el monasterio o convento. La del asilado fijo o condenado a perpetuidad, la de su Establecimiento.

Art. 32. Los funcionarios públicos, lo mismo civiles que militares, residen donde radica el destino fijo que desempeñan en activo, salvo tolerancias autorizadas. Si por el servicio en comisión, inspección, crucero, destacado, etc., se hallaran fuera, será como transeúntes, y así se inscribirán donde se encuentren, pero sin dejar de inscribirlo los suyos como residente ausente, donde les corresponda.

No es destino público con residencia obligada toda situación de contrato temporal o servicio obligatorio, y así los militares y marinos sólo en profesionalidad permanente, que se adquiere por el simple ingreso en la Academia, se encuentran vinculados a la residencia de su Plana Mayor, Apostadero o Establecimiento.

Art. 33. Los españoles con destino público en el extranjero siguen residentes del último Municipio español en que lo fueron, y en éste, los suyos o el agente los inscribirán como residentes ausentes para todos los efectos.

Art. 34. Los extranjeros son transeúntes en territorio español, en tanto que, por carta de naturaleza solicitada y concedida, no adquirieran derecho residencial para él y los sometidos o allegados a que alcance el documento.

Art. 35. Es transeúnte el que se halla fuera de su propia residencia, que no se pierde mientras no se adquiera otra. Se inscribirán en la vivienda donde se hallen, pero sin que los suyos olviden inscribirlos como residentes ausentes, en sus propios domicilios.

## VI

### Recogida y avance de resultados

Art. 36. En enero se iniciará el servicio de recogida de las hojas entregadas y que deben ya estar cubiertas. Los agentes se harán cargo de ellas, previo un examen en la misma vivienda para completar y subsanar, incluso añadir inscripciones mal omitidas, y suprimir las improcedentes. De hallar la hoja en blanco por ignorancia o descuido, la llenará él, preguntando los datos. De encontrarla inutilizada, procederá a redactarla de nuevo.

Art. 37. Los jefes domiciliarios entregarán precisamente al agente las hojas colectivas, y las familiares afectas al establecimiento, como son las que vivan en pabellones, y las familias o personas residentes, huéspedes en hotel o fonda. El agente encargado recogerá las de barcos españoles que entregará, y cuidará la inscripción de los que lleguen

después, de no haberse inscrito ya en otra parte.

Art. 38. Los funcionarios en el extranjero, sin allegados aquí que dieran sus datos como residentes, cubrirán la hoja en su Consulado o Agencia Consular, y ese organismo, por los más urgentes medios, la enviará al Instituto Nacional de Estadística, que la pasará al Ayuntamiento respectivo, para sumarla al acervo residencial que le pertenece. Se tendrá por vivienda del que no la posea en el término de la dependencia a que pertenezca, y si allí no radicara, se anotará la Casa Consistorial.

Art. 39. Antes de fin de enero los agentes presentarán en Secretaría los paquetes de hojas cubiertas en sus demarcaciones, con los cuadernos de viviendas y observaciones sobre casos pendientes. El inspector revisará hoja por hoja, señalando defectos y omisiones, que se corregirán por nueva visita al domicilio y, en último extremo, para familias enteras que sigan ausentes, por referencia del más reciente padrón municipal o información indirecta.

Art. 40. De cada demarcación despachada, el inspector redactará el cuaderno numérico, en el que línea a línea insertará el contenido de las hojas, que ha de comprender entidad, calle, número, piso, etc., clase familiar o colectiva de la hoja, varones y mujeres residentes presentes, ídem, ídem residentes ausentes, ídem, ídem transeúntes, totales por sexo de hecho y derecho. Y como línea final, los totales de la demarcación. Estos cuadernos, firmados, y las hojas de cada demarcación, se entregarán a la Comisión censal antes de fin de enero.

Art. 41. Las comisiones censales, con los totales por demarcación en su poder, alcanzarán las cifras municipales resultantes. Serán vertidas en la hoja-resumen provisional, de la que enviarán dos copias certificadas al delegado de Estadística y una al excelentísimo señor gobernador civil. Podrán acompañar su envío al delegado de un informe de la Comisión sobre el resultado obtenido. Estos envíos han de cumplirse dentro de la primera decena de febrero.

Art. 42. Los delegados de Estadística redactarán el cuaderno provincial de avances censales, que elevarán al director en el más breve plazo. De haber motivo extraordinario, diferirán el caso, pero no el envío restante, y procederán contra la morosidad por los medios urgentes acordados.

Art. 43. Los gobernadores civiles ordenarán la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de las hojas-resúmenes recibidas de las respectivas Comisiones. Todo español emancipado podrá dirigir reparos sobre cifras a la Comisión censal respectiva. El informe de ésta sobre ello lo pasará al delegado de Estadística, como antecedente, para comprobación, si procediere, del Censo impugnado. El plazo público para reparos será de seis días hábiles desde la inserción, y en fin de febrero los informes de las Comisiones haber sido remitidos.

## VII

### Aprobación de censos

Art. 44. Las comisiones censales enviarán por propio, a las Delegaciones provinciales de Estadística, las hojas de

inscripción que hayan sido cubiertas y aceptadas, ordenadas numéricamente por distritos y demarcaciones sucesivas, y dispuestas en legajos o libros de buen acondicionado. A la vez remitirán los cuadernos numéricos redactados y un informe general sobre el servicio hecho.

Art. 45. Estos envíos se realizarán conforme a los siguientes plazos:

Municipios que no alcancen los 5.000 inscritos de hecho antes del 10 de marzo.

Desde 5.000 a menos de 25.000, antes del 20 de marzo.

Desde 25.000 a menos de 100.000, antes del 30 de marzo.

De 100.000 y más, antes del 15 de abril.

Los delegados de Estadística procederán al fin de cada plazo a recoger por comisionados los censos y demás documentos en descubierto de envío, y los gastos que ocasionen serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos. Sólo el director del Instituto podrá decidir concesiones para casos circunstanciados.

Art. 46. Las Delegaciones procederán al estudio de los Censos recibidos. Ha de comprender no sólo verificar la cuantía, sino el completo y perfección de los datos insertos. Podrán hacer venir a los inspectores con labor imperfecta, y que lleven las hojas a completarlas en las viviendas, devolviéndolas personalmente. Hasta que el delegado no apruebe en total la labor de cada uno, quedará pendiente la liquidación de sus devengos.

Art. 47. Si del estudio de un Censo municipal se estimaran aceptables su cuantía y contenido, conforme a precisiones y perfección, y si el avance no ha sido impugnado con fundamento, el delegado podrá proponer la aprobación, que informará el Servicio y realizará el director del Instituto. Será comunicada, con sus cifras totales de hecho y derecho, al Excmo. señor Gobernador civil y a la Alcaldía respectiva; y deberá publicarse bajo composición uniforme en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 48. La Dirección General de Estadística decidirá la comprobación de los Censos municipales, lo mismo por escasez o por exceso de cuantías que por imperfecciones de la inscripción. Estas comprobaciones se realizarán sobre el terreno, y por funcionarios propios, con el personal auxiliar concertado que fuera preciso.

Art. 49. La Comisión comprobadora designada recibirá del delegado provincial las hojas de inscripción, más los antecedentes demográficos precisos, y se presentará en la Alcaldía, que habrá recibido el debido aviso. El jefe de la Comisión organizará el trabajo, y será asistido por la Comisión censal en cuantos auxilios e informaciones requiera, lo mismo que por otras autoridades y sus agentes, jefes domiciliarios y habitantes en general.

Art. 50. La labor comprobadora impondrá lo mismo la adición de nuevos inscritos que la supresión de los indebidos, porque han de estar lejos de todo ánimo las tendencias viciosas de engrandecer o achicar resultados. Podrá orientarse, con las debidas precauciones, por los padrones recientes, tarjetas de abastos, datos del Registro Civil y parroquiales, nóminas de establecimientos, agentes de la autoridad, personas de garantía cívica y por todas otras referencias que puedan encaminar a la perfección de datos y contenido.

Art. 51. Los jefes de Comisiones comprobadoras, realizado su trabajo, participarán los resultados a la Comisión censal, que los aceptará o impugnará en razonado escrito. Harán inmediata entrega de hojas, efectos y de dicho escrito al delegado de Estadística, que transmitirá a la Dirección su informe, con todo el preciso detalle de cuanto a la operación realizada se refiera. El director general decidirá, sin ulterior recurso, la aprobación o nueva comprobación de los censos aludidos.

Art. 52. En cuanto el total provincial haya recibido aprobación, se remitirá al Centro en cuaderno provincial definitivo, conforme a modelo ya recibido, y que se debe ir preparando por anticipado para no diferir el total nacional que el Servicio habrá de redactar para su aprobación superior. Otorgado que sea, el Censo general de la población entre en plena vigencia, derogando el anterior, y se procederá a su publicación, con el detallado estudio de situación histórica, circunstancias, comparaciones, coeficientes, gráficos y cuantos extremos se estimen propios de una información oficial definitiva.

### VIII

#### Padrón municipal

Art. 53. En identidad de contenido con el Censo de población, realizarán los Ayuntamientos la renovación quinquenal de sus padrones, referida al mismo instante del final de año. Los mismos agentes censales deben repartir, a la vez que la del Censo, la hoja de inscripción padronal, y no recibirán ambas sino ante su absoluta coincidencia de inscritos.

Art. 54. La hoja de inscripción padronal tendrá el desarrollo mínimo acordado por las disposiciones generales, más la amplitud que cada Ayuntamiento estime oportuna. Será en esa misma hoja donde insertará Secretaría, o el correspondiente Negociado, la clasificación de vecinos y domiciliados, más la condición de cabeza de familia a los que corresponda. Los conceptos de residentes y transeúnte y las situaciones de presencia y ausencia han de ser comunes y concordantes en las inscripciones censal y padronal.

Art. 55. De la inscripción padronal se deducirá el Padrón, que será sometido a las reclamaciones, en lo que a clasificación vecinal respecta. Y resueltas ellas y sus recursos, será aprobado por el delegado provincial de Estadística y devuelto al Ayuntamiento como documento fehaciente de su posesión.

En 30 de abril deberán estar despachados los padrones municipales cuyos Censos hubieran recibido la aprobación superior antes de fin de marzo. Y, en general, se otorgan treinta días, desde la aprobación del Censo respectivo a la presentación del Padrón, al delegado de Estadística para su aprobación, si procediera. Los Padrones de Censos comprobados recogerán y harán suyas las altas, bajas y variantes producidas en la comprobación, y con el nuevo contenido se someterán al régimen de reclamaciones y se pasarán al delegado dentro del mismo plazo de un mes.

Art. 56. Cada Ayuntamiento practicará por sus propios medios, y desde 1.º de enero de 1951, las variantes naturales y sociales producidas en el Padrón base, recibidas de los Registros civiles, de la acción personal y de los medios infor-

mativos municipales. Las Delegaciones de Estadística remitirán los hechos naturales habidos fuera para tenerlos en debida cuenta. Las Corporaciones públicas igualmente participarán a los Ayuntamientos los cambios habidos en las residencias de su personal.

Art. 57. Será deber municipal el eleccionar e incitar a los habitantes a su colaboración activa, declarando las voluntarias modificaciones que produzcan y obligándoles a la aportación documental directa que acredite lo pertinente de cada petición. Los cambios de domicilio deberán, lo mismo, ser reseñados mediante los permisos que se soliciten.

Todo derecho o merced residencial que se reclame o suplique no se realizará sin figurar como vecino o domiciliado en la inscripción, o por solicitud posterior acordada. Los documentos residenciados, como cartas electorales, salvoconductos y otros posibles, se vincularán en exclusivo al respectivo contenido padronal, y así debe propagarse para general conocimiento.

Art. 58. El Padrón municipal ha de ser el documento base del proyectado Registro de la población o reseña actualizada de pobladores que el Instituto estudia para implantar con carácter general. Los Ayuntamientos deberán disponerse para ello, ya que el previo servicio periódico se establecerá con la inicial referencia de 1.º de enero próximo.

### IX

#### Censos coloniales y de protectorado

Art. 59. En las ciudades de Melilla y Ceuta se realizará la inscripción censal en exactitud de fechas y procedimientos con las provincias metropolitanas, interviniéndolas los delegados de Estadística respectivos y los Ayuntamientos, que designarán las Comisiones y agentes en la misma forma y con las atribuciones que los demás.

Art. 60. Los otros territorios coloniales y de Protectorado se censarán conforme a instrucciones complementarias de las presentes y redactadas en acuerdo con las autoridades respectivas y Dirección general de Marruecos y Colonias.

Art. 61. Como previas normas de esta organización complementaria se tendrán las siguientes:

a) La población europea se someterá a las hojas generales y al proceder de agentes censales dispuesto para la Metrópoli.

b) La población indígena será censada por agentes inscriptores, auxiliados de intérpretes, en hojas continuas de cuestionario reducido y adaptado a las diversas condiciones de los territorios.

c) Simultáneamente a la inscripción se redactará el Nomenclátor, discriminando poblados y agrupaciones, como aduares, fracciones, cabilas, basakatos y demarcaciones, de modo que se localice al inscrito y se disponga además de los datos elementales de condición y contenido de las construcciones.

d) Para núcleos urbanos se ajustará el trabajo a las Circulares generales cursadas por el Instituto sobre rotulado y numeración.

Art. 62. Las Delegaciones de Estadística de Tetuán y Santa Isabel representarán al Instituto en todo el curso de negociaciones y trabajos en aquellos territorios. En los puestos de África, y que

son; Agüera y Villa Cisneros, en Río de Oro; Aiun y Sidi Iní, en Sahara español, y Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera, en el Mediterráneo, la inscripción será dirigida por las autoridades militares, que recibirán instrucciones, material y recursos del Instituto mediante las Delegaciones a que tales puestos se asignen para estos efectos.

### X

#### Propaganda censal

Art. 63. La operación censal, y muy en particular su inscripción, se debe preceder de una propaganda que interese y aleccione, y que se organizará por el Instituto colaborado por los Gobernadores civiles y militares, y muy directamente por las Alcaldías.

Art. 64. Por la prensa y radiación se incitará al público a su leal y completa inscripción, instruyéndole sobre los casos más salientes, insistiendo sobre la absoluta inocuidad personal y familiar del Censo, y lo mismo sobre las positivas ventajas que ha de reportarle. Los delegados, aprovechando circunstancias, podrán dar, además, forma verbal en charlas y conferencias públicas a tales ideas.

Art. 65. El Instituto repartirá profusamente folletos explicativos claros y ejemplares, y no sólo por todo el territorio nacional, sino por sus colonias, protectorado, consulados, cámaras españolas y cuantos centros se relacionen más o menos con españoles en ausencia.

Art. 66. La acción de las Alcaldías ha de ser continua e insistente. Bandos, pregones, notas a la prensa y radio, carteles murales, y cuanta propaganda parezca propia, que podrá extenderse al Padrón, pues como documento de idéntico contenido se beneficiará igualmente.

Art. 67. Dentro de sus propios ámbitos los funcionarios públicos en ejercicio directivo, como párrocos, maestros, jefes, delegados, representantes, etc., se deben interesar en esta propaganda cerca de los suyos, con exposición, lectura, repartos y explicaciones que estimen conducentes al mayor conocimiento. Lo mismo se suplica a los Colegios y Cámaras profesionales, a cuyos asociados conviene advertir para que contribuyan con su propio interés a la importante misión censal, que tanto significa para nuestro prestigio.

Art. 68. El Instituto, realizada la labor, recogerá de las Comisiones, Alcaldías y Delegaciones notas sobre conductas abnegadas y brillantes de colaboradores oficiales y oficiosos en la obra censal. Y propondrá a la Superioridad los premios y galardones merecidos, tanto de índole personal como corporativa.

### XI

#### Gastos y sanciones

Art. 69. Serán de cargo del Instituto Nacional de Estadística:

a) La tirada y reparto a las Delegaciones de las hojas de inscripción, impresos oficiales suplementarios y del Decreto, cartillas, etc.

b) La propaganda central y provincial de prensa, radio y publicaciones.

c) Las Comisiones facultativas y técnicas que se estimen precisas cerca de

las Delegaciones, Ayuntamientos y otros territorios.

d) El gasto de inspectores censales y remuneración a secretarios que realicen esta función.

e) Las comprobaciones censales, a resultas de las causas de su imperfección.

f) La cuantía acordada por la Dirección general de Marruecos y Colonias para los Censos coloniales y de protectorado.

g) El centralizado de hojas, trabajos de tabulación y publicaciones nacionales.

h) La inspección del Servicio que la Dirección juzgue necesaria.

Art. 70. Serán de cargo de los Ayuntamientos:

a) La recogida en las Delegaciones del material impreso y su entrega en ellas de los Censos realizadas.

b) Los gastos propios de instalación y funcionamiento de las Comisiones censales.

c) Los jornales y otros gastos de los agentes censales.

d) Los gastos completos de la inscripción padronal.

e) Los de las comprobaciones que acusen descuido o desidia genérica en la inscripción.

f) Los de comisionados de recogida de documentos en retraso y los de la devolución de inaceptables.

g) Los incidentales imprevistos que procedan de una defectuosa actuación municipal.

Art. 71. Y serán gastos personales:

a) Las comprobaciones accedidas por el Instituto a instancia de parte y en cuanto no se confirmen oportunas, y con previo depósito para tal contingencia.

b) Las comprobaciones cuyos resultados acrediten intención personal dañosa o desatenta, y que gravarán por partes iguales al Alcalde y Secretario.

c) Los dispendios por comisionados de recogida documental en retraso o devolución por imperfecta cuando las circunstancias no eximan de culpa a dichos Alcalde y Secretario.

d) La inversión realizada por funcionarios o adjuntos que se acredite culpable en total o parte por torpeza, intención o abandono, sin perjuicio del proceder gubernativo que se imponga.

Art. 72. Toda resistencia, ocultación o falsía de datos requeridos a los cabezas de familia y jefes domiciliarios será objeto de la información necesaria y de las sanciones municipales, gubernativas o judiciales que corresponda.

Art. 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de provincia o Municipio y de Empresas en general que opusieran resistencia directa o indirecta en sus actuaciones censales tanto espontáneas como requeridas, incurrirán en responsabilidad agravada, y que les será exigida por los medios legales.

Art. 74. Los agentes censales, cuya labor careciera del fervido entusiasmo, decayendo por indolente, maliciosa o desabrida, serán sancionados por la respectiva Alcaldía conforme a su falta, y se podrá elevar a superior esfera si lo merece.

Art. 75. El Instituto sancionará, conforme al grado de sus faltas, a los inspectores censales que no ejerzan con

las debidas diligencia y obediencia los cometidos a su encargo y órdenes recibidas: Serán incluidos a estos efectos en los artículos 133 a 140 del Reglamento vigente del Instituto.

Art. 76. Los legítimos ayudantes de la Inscripción, como porteros, guardas y encargados de viviendas, lo mismo que personas prestigiosas solicitadas y que opusieran o burlasen tan alto deber, incurrirán en sanciones municipales bien advertidas y propagadas, sin perjuicio de más altos procedimientos, si a ello hubiere lugar.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—  
P. D.: El subsecretario, Luis Carrero.

### Instrucciones para realizar el Censo general de edificios y viviendas de España con referencia al 31 de diciembre del corriente año.

La simultaneidad de los Censos generales de Población y Edificios y Viviendas, dispuestos por Decreto de 11 de diciembre de 1950, y su estrecha coordinación e interdependencia, aconsejan extender a este último las instrucciones que han sido dictadas para el primero, salvando las modalidades específicas de cada operación censal, que es preciso regular.

En consecuencia, y por virtud del artículo 3.º del citado Decreto de 11 de diciembre, esta Presidencia dicta las siguientes instrucciones:

Art. 1.º Son de aplicación al Censo de Edificios y Viviendas las instrucciones dadas para el Censo general de Población, en sus líneas generales, y muy especialmente en lo referente a *Organización censal, Demarcaciones censales, Agentes e Inspectores censales, Recogida y avances de resultados, Aprobación de Censos, Censos coloniales y de Protectorado, Propaganda censal y Gastos y sanciones.*

Art. 2.º La inscripción ha de referirse al 31 de diciembre de 1950. Todos los edificios, viviendas y locales no viviendas de España habrán de registrarse según el estado y circunstancias que les afectaren en tal fecha.

Art. 3.º El Censo general de Edificios y Viviendas de España se realizará mediante empadronamiento en los Municipios menores de 10.000 habitantes de hecho, y por inscripción directa (enumeración) en los de 10.000 y más habitantes.

Art. 4.º La cédula de empadronamiento será única (Mod.-1P), habilitada para recoger en su averso la información que se desea de los edificios, y en su reverso, la referente a viviendas y otros locales no viviendas.

Art. 5.º El reparto domiciliario y recogida de cédulas (Mod.-1P), se hará al propio tiempo que las del Censo de Población y por el mismo Agente, si bien éste se ofrecerá a los propietarios de inmuebles, cabezas de familia, empresarios o responsables de locales no viviendas, para aclararles los extremos contenidos en ella o para rellenarlas por sí mismo según las instrucciones en su haber.

Art. 6.º En los Municipios de 10.000 y más habitantes de hecho, el I. N. E. inscribirá en hoja continua, y mediante el empleo de enumeradores especializados, los edificios, viviendas y locales no viviendas.

Art. 7.º Los nombramientos de agentes enumeradores recaerán sobre los propios agentes censales del Censo de Población, previo un cursillo de especialización y siempre que alcancen el grado de aprovechamiento y eficacia mínimos, a juicio de los Delegados provinciales del I. N. E.

Art. 8.º La remuneración de estos trabajos, así como los gastos de instrucción y desplazamiento, tanto de los agentes enumeradores, como de los inspectores, serán de cuenta del I. N. E.

Art. 9.º Las hojas de enumeración para estos Municipios de 10.000 y más habitantes, son tres: Mod.-1E (Hoja para la inscripción de edificios); Mod.-2E (Hoja para la inscripción de viviendas), y Mod.-3E (Hoja para la inscripción de locales no viviendas).

Art. 10. Para aquellas familias que se alberguen en cuevas, barracas, carromatos, chozas barcas, tiendas de campaña, etcétera, que no merezcan la consideración estructural de edificios y viviendas, se empleará la hoja auxiliar de albergues (Modelo HA), en todo el ámbito nacional.

Art. 11. La inscripción por enumeración, en los Municipios de 10.000 y más habitantes, deberá realizarse sobre una reproducción del plano de la demarcación censal, o un simple croquis en su defecto, con expresión clara e inconfundible de los límites extremos de aquélla.

La gran unidad de inscripción será la manzana en los cascos urbanos, para mejor fijar la situación de los inmuebles, y sólo se permitirá el recorrido de calles, carreteras, caminos, veredas, etc., como ejes de enumeración, cuando las edificaciones no permitan, por su irregularidad, establecer el orden antedicho.

Sin embargo, y aun en este caso, e incluso para los diseminados rurales, deberá fijarse sobre el plano el emplazamiento exacto de edificios y viviendas, con un número o cifra convencional.

Art. 12. Las cédulas de empadronamiento (Mod.-1P), totalizadas parcialmente en los cuadernos auxiliares, y previos los trámites previstos en las Instrucciones del Censo de población para recogida y avance de resultados, aprobación de Censos, etc., serán remitidas por las comisiones censales, a las Delegaciones provinciales de Estadística, igualmente ordenadas y empaquetadas por demarcaciones censales, con la hoja auxiliar de albergues (Mod.-HA) en lugar destacado, y separadas de las hojas del Censo de población.

Art. 13. Las hojas de enumeración (Modelos: 1E, 2E y 3E), diligenciadas debidamente y totalizadas en los cuadernos auxiliares, según se ha dicho en el artículo 12, se coserán por demarcaciones censales, dentro de sus respectivas carpetas (Modelos: 1C, 2C y 3C), precedidas de la Hoja auxiliar de albergues, antes de ser remitidas a las Delegaciones provinciales del I. N. E.

Art. 14. Todos los trabajos del Censo de edificios y viviendas se cumplimentarán en los plazos previstos para los correspondientes del Censo de población, pues ambos se funden en una vasta operación censal.

Art. 15. El Censo de edificios y viviendas en los territorios coloniales y del protectorado, salvo las plazas de soberanía, se realizará por empadrona-

miento y según normas acordadas con las autoridades respectivas, junto con el Censo de población.

Art. 16. Las autoridades militares, eclesiásticas y civiles facilitarán, con la natural reserva de sus propios y específicos fines, la información solicitada por el I. N. E. en orden a los edificios y locales de su propiedad o jurisdicción.

Asimismo coadyuvarán, en cuanto les sea posible, a la misión encomendada a esta Presidencia.

Art. 17. A medida que se vayan aprobando los Censos municipales, las Delegaciones provinciales del I. N. E. remitirán a la Dirección General las cédulas y hojas del Censo de edificios y viviendas, sin demorar los envíos hasta obtener la aprobación del Censo provincial.

Art. 18. La Dirección General del Instituto proveerá, con la mayor rapidez posible, a la manipulación, tabulación, clasificación y publicación de los datos reunidos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—P. D.: El subsecretario, *Luis Carrero*.

32

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

#### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

##### ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que a partir de esta publicación, estarán expuestos en los Ayuntamientos de Adalia, Barruelo, Cabezón de Pisuegra, Cubillas de Santa Marta, Fresno el Viejo, Fontihoyuelo, Olmos de Esgueva, Peñaflores de Hornija, Pollos, Roales de Campos, San Martín de Valvení y Torrecilla de la Orden, los respectivos padrones que han de gravar la riqueza en el presente ejercicio de 1951, para su examen y reclamación sobre errores aritméticos o de copia; horas, las corrientes, en dichos Ayuntamientos, los días laborables.

Valladolid, 5 de enero de 1951.—El ingeniero jefe provincial, *Jenaro Rojo Flores*.

36

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Nava del Rey

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para reclamaciones, los documentos siguientes:

Presupuesto para atenciones de Administración de Justicia del partido, para 1951.

Presupuesto para de Justicia Comarcal.

Nava del Rey, 3 de enero de 1951.—El alcalde, *Teodosio Herrero*.

25—43

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CITACIÓN

Iglesias Antón, Felipe; de 17 años, hijo de Antolín y Juana, soltero, hojalatero, natural y vecino de Valladolid, domiciliado últimamente en Paseo Linares (Barrio de España), cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ampliar su declaración en sumario número 435 de 1950, sobre hurto, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, a cinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El secretario judicial, *Valeriano Martín*.

44

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CITACIÓN

Pérez Díez, Paula; de 24 años, hija de Tomás y Juliana, natural de Villada de Campos (Palencia), de profesión sirvienta, y que residió en esta capital, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Valladolid al objeto de ser oída como inculpada en la causa número 501 de 1950 sobre hurto, apercibida que, de no comparecer, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, a cinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El secretario judicial *Valeriano Martín*.

46

#### PALENCIA

##### CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, se cita y emplaza al denunciado Félix Coloma Atienza, de 20 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Eustoquio y Dorotea, natural de Villanueva de los Infantes, sin domicilio fijo, para que dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser oído como denunciado en el sumario que en el mismo se sigue con el número 405 de 1950 sobre robo; bajo apercibimiento de decretarse su prisión y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Palencia, 23 de diciembre de 1950.—El secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*.

40

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de los de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 510 del corriente año y del que

luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El señor don Manuel Marín Ocón, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad; habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciadas, Purificación Jiménez Barrul, Juana Jiménez y Encarnación Jiménez Mendoza, por hurto al denunciante Anselmo Ruiz Hompaneda; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Purificación Jiménez Barrul, Juana Jiménez Jiménez y Encarnación Jiménez Mendoza, a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia a las condenadas, hágase por medio de cédula inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Marín Ocón.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación a las condenadas, expido el presente en Valladolid, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta. *Jesús Gil Sanz*.

51

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de los de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 536 del corriente año y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a seis de octubre de mil novecientos cincuenta. El señor don Manuel Marín Ocón, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra como denunciadas, Josefa Martínez García y María Villarreal Rico, por malos tratos mutuos, y como denunciante, Félix Mato Lebrero. Fallo: Que debo condenar y condeno a María Villarreal Rico, a la pena de cincuenta pesetas de multa y pago de la mitad de las costas, absolviendo a Josefa Martínez García, declarando de oficio la mitad de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. *Manuel Marín Ocón*.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación a la condenada, en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente en Valladolid, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.—*Jesús Gil*.

52

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial